

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN  
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**PROTOCOLO PARA PREVENIR Y ATENDER A MIEMBROS DE  
LA POBLACIÓN CORRECCIONAL AGREDIDOS SEXUALMENTE**

## INDICE

I. TÍTULO .....	1
II. PROPÓSITO.....	1
III. BASE LEGAL.....	1
IV. APLICABILIDAD .....	2
V. DEFINICIONES.....	2
VI. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL PERSONAL INSTITUCIONAL .....	5
VII. PROCEDIMIENTO PERSONAL MÉDICO PARA ATENDER SITUACIONES DE AGRESIÓN SEXUAL.....	7
VIII. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS .....	8
IX. CLÁUSULA DE SALVEDAD .....	8
X. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	9
XI. CLÁUSULA DE PERIODO DE EVALUACIÓN.....	9
XII. DEROGACIÓN.....	9
XIII. ENMIENDA .....	9
XIV. APROBACIÓN Y VIGENCIA.....	9



## **PROTOCOLO PARA PREVENIR Y ATENDER A MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL AGREDIDOS SEXUALMENTE**

### **I. TÍTULO**

Este Protocolo se denominará "Protocolo para Prevenir y Atender a Miembros de la Población Correccional Agredidos Sexualmente".

### **II. PROPÓSITO**

Este Protocolo tiene como propósito establecer los procedimientos para la detección, prevención, reducción y acción a tomar contra los miembros de la población correccional violadores y hacer cumplir la Ley Núm. 108-79 del 108<sup>th</sup> Congreso de los Estados Unidos.

Además, se establece la preparación de informes sobre el análisis de incidencia y efectos de agresiones sexuales en las instituciones; recursos, recomendaciones y para proteger a los individuos de agresiones sexuales en prisiones.

### **III. BASE LEGAL**

Este Protocolo se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 108-79 del 108<sup>th</sup> Congreso de los Estados Unidos, "Prison Rape Elimination Act 2003".

#### **IV. APLICABILIDAD**

Las normas y procedimientos establecidos en este Protocolo aplicarán a todos los miembros de la población correccional ingresados en el sistema correccional, oficiales correccionales, superintendentes, todo el personal de servicios médicos y a todos los empleados que por sus funciones advengan en conocimiento de situaciones de agresión sexual en las instituciones correccionales.

#### **V. DEFINICIONES**

1. Actos Lascivos – Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito anteriormente (conforme al Art. 142 del Código Penal), someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado. En cualesquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, los que en adición constituyen delito grave de tercer grado.
  - a. Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.
  - b. Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

- c. Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.
  - d. Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.
  - e. Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
  - f. Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.
2. Agresión Sexual – Toda persona que lleva a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, urogenital, digital o instrumental, en cualesquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, incurrirá en delito grave de segundo grado severo:
- a. Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.

- b. Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- c. Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- d. Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- e. Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- f. Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
- g. Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- h. Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima por ser ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

- i. Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

3. Facilidad – Se refiere a institución, Centro de Tratamiento Residencial, Hogar de Adaptación Social o cualquier otra facilidad bajo la supervisión de la Administración de Corrección.
4. Miembro de la Población Correccional – Cualquier persona encarcelada o detenida en cualquier facilidad quien es acusado, convicto, sentenciado o que se le ha adjudicado la comisión de un delito por violación a una ley criminal o que cumple el término impuesto por un Tribunal bajo condición de probatoria, se encuentra en libertad bajo palabra, o programas diversos de desvío o comunitario.

## **VI. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL PERSONAL INSTITUCIONAL**

1. De surgir información de posibilidad de agresión sexual de un miembro de la población correccional a otro, el miembro de la

población correccional será ubicado separado del resto de la población general para atender esta situación.

2. De haber confirmación de una agresión sexual de un miembro de la población correccional a otro, se procederá conforme a la situación presentada y los procesos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios y en el Manual de Clasificación de Confinados; así mismo, se radicará una querrela administrativa y querrela ante la Policía de Puerto Rico para la radicación de cargos, según proceda contra el miembro de la población correccional agresor.
3. El oficial correccional o la persona que advenga en conocimiento de posibilidad de agresión sexual o de haberse efectuado una agresión sexual contra un miembro de la población correccional rendirá un informe de los hechos ocurridos al superintendente, coordinador o director de la facilidad correccional.
4. Si el miembro de la población correccional ha sido agredido sexualmente, el caso será referido al Área Médica a los efectos de revisión y evaluación.
5. El superintendente, a su vez, remitirá copia del informe al Director Regional, incluyendo información relacionada a toda acción tomada en el caso.
6. El Director Regional remitirá copia del informe a las oficinas pertinentes.

7. Será responsabilidad del superintendente y del comandante de la guardia cualquier acción a seguir en relación a aspectos de seguridad, notificación a la Policía de Puerto Rico, atención médica del caso y someter información a la Unidad Sociopenal para gestiones de traslado, según corresponda.
8. Miembros de la población correccional agredidos sexualmente serán referidos de inmediato a la Sala de Emergencia para recibir atención médica.
9. El médico de Sala de Emergencia será responsable de hacer una evaluación médica al miembro de la población correccional y notificar el caso a las autoridades pertinentes.

## **VII. PROCEDIMIENTO PERSONAL MÉDICO PARA ATENDER SITUACIONES DE AGRESIÓN SEXUAL**

### **A. Personal del Área Médica Correccional**

1. El médico de Sala de Emergencia será responsable de hacer una evaluación médica al miembro de la población correccional y cumplir con el protocolo médico para estos casos, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 108-79 del 108<sup>th</sup> Congreso de los Estados Unidos, "Prison Rape Elimination Act 2003".
2. Si el miembro de la población correccional solicitó los servicios del Área Médica y no dio conocimiento a las autoridades de la institución, será responsabilidad del médico notificar el caso al superintendente de la institución o

persona a cargo para realizar la investigación correspondiente y rendir los informes necesarios.

#### **VIII. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS**

1. Mensualmente y durante los primeros diez (10) días de cada mes, la Oficina del Director Regional enviará a la Oficina de Planes Programáticos un informe mensual del número de miembros de la población correccional agredidos sexualmente en las facilidades correccionales de la región bajo su supervisión; así como, información relacionada a intentos de agresión. Este informe se realizará para fines estadísticos.
2. El informe recogerá la siguiente data:
  - Institución
  - Número de miembros de la población correccional agredidos sexualmente o tentativa de agresión sexual
  - Si el miembro de la población correccional identificó agresor
  - Acción(es) tomada con el agresor (si se le radicaron cargos criminales al agresor, si se le radicó querrela administrativa)
  - De no haber surgido ningún incidente de agresión o tentativa de agresión sexual, se enviará una certificación negativa sobre este particular.

#### **IX. CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Cualquier asunto que no sea contemplado en este Protocolo será resuelto por las leyes y reglamentos aplicables.

**X. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

La nulidad de alguna de las partes o disposiciones de este Protocolo no afecta a las otras que puedan ser válidas, independientemente de las declaradas nulas.

**XI. CLÁUSULA DE PERIODO DE EVALUACIÓN**

Este Protocolo será evaluado cada tres (3) años a partir de su aprobación.

**XII. DEROGACIÓN**

Este Protocolo deja sin efecto cualquier otro protocolo, norma, comunicación verbal o escrita que conflija con lo aquí establecido.

**XIII. ENMIENDAS**

Este Protocolo podrá ser enmendado por disposición del Secretario de la Agencia, cuando así lo considere necesario.

**XIV. APROBACIÓN Y VIGENCIA**

Este Protocolo comienza a regir inmediatamente después de su aprobación por el Secretario de la Agencia.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de Julio de 2011.

  
\_\_\_\_\_  
Carlos M. Molina Rodríguez  
Secretario  
Departamento de Corrección y Rehabilitación